

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° .037**

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **SANDRA PATRICIA SOLARTE ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 66.773.447, dirección carrera 28 E # 71<sup>a</sup>-19 de esta ciudad, número telefónico 3207688874, contra **COOMEVA EPS, SUPER INTENDENCIA DE SALUD Y COLPENSIONES** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

**2. ANTECEDENTES**

Sostiene el accionante que está afiliada a la entidad COOMEVA EPS, y que el día 25 de diciembre de 2018 sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó lesiones en su cadera, tibia, peroné y ruptura de fémur; situación que ocasiono que se le generara incapacidades médicas que sumaron un total de 435 días, mismas que fueron reportadas, aportadas y liquidadas por COOMEVA EPS. Informa que la EPS no ha realizado el trámite de calificación por pérdida laboral, y, que a la fecha, COOMEVA no ha realizado el pago de las incapacidades generadas. Por último, indica que a partir del día 181 del orden de pago le correspondería al fondo de pensiones, esto es, a COLPENSIONES.

Para constancia, adjunta como prueba copia de la cédula de ciudadanía, historias clínicas del año 2019 y 2020 e incapacidades otorgadas en los años (2019 y 2020), derecho de petición de fecha 10 de junio de 2020 y contestación definitiva del caso No. 5181963 de fecha 23 de junio de 2021.

### 3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio N° 077 del 29 de junio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a los entes accionados COOMEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y COLPENSIONES, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Así mismo se vinculó al i) GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.

#### 3.1 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

El accionado **COOMEVA EPS**, no dio respuesta a la demanda de tutela dentro del término señalado para ello, pese haber sido notificado en debida forma legal.

El accionado **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, no dio respuesta a la demanda de tutela dentro del término señalado para ello, pese haber sido notificado en debida forma legal.

**COLPENSIONES**, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en calidad de directora de acciones constitucionales, informa que, verificados sus sistemas de información no encontraron petición presentada por la señora **SANDRA PATRICIA SOLARTE ISAZA** con relación a determinación de subsidio por incapacidad, y que dentro de las pruebas aportadas no reposa dicha petición, evidenciándose únicamente la mera pretensión de la accionante, por lo anterior, el hecho vulnerador no se ha configurado toda vez que el derecho pensional no ha sido reclamado ante su entidad, sin tener la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos que les otorga la ley y la Jurisprudencia.

Indican que la acción de tutela es un mecanismo residual, siendo improcedente para el pago de incapacidades, toda vez que existen otros recursos o medios de defensa judicial, así mismo, no evidencian solicitud radicada ante su entidad en relación con la determinación de subsidio por incapacidad.

Por último, solicitan se deniegue la acción de tutela contra **COLPENSIONES**, por cuanto las pretensiones son improcedentes y no han vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

El vinculado **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S**, no dio respuesta a la demanda de tutela dentro del término señalado para ello, pese haber sido notificado en debida forma legal.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si existe vulneración al derecho fundamental del **MÍNIMO VITAL** de la señora **SANDRA PATRICIA SOLARTE ISAZA** por parte de **COOMEVA EPS** y **COLPENSIONES**. al no cancelarle las incapacidades que se le han generado, producto de sus diagnósticos médicos de origen común.

##### 4.2. REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Se tiene en este sentido que, por las mismas características de los extremos en el presente trámite, no hay observaciones o cuestionamientos respecto de la legitimación por activa o por pasiva, pues tanto la actora como las entidades accionadas cumplen con los requerimientos legales y jurisprudenciales para hacer parte dentro de la presente acción de tutela.

En primera instancia, debe el despacho, exaltar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en virtud del cual, la solicitud de amparo está llamada a prosperar sólo en la medida en que el perjudicado **carezca de otro medio de defensa judicial para esquivar el atentado que sufra su derecho fundamental, ante la inminencia del ataque**; porque uno de los requisitos de procedibilidad de la herramienta en trato es: *“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable<sup>1</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”<sup>2</sup>.*

Tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual. La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y que, vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada, ***para reconocer derechos de orden legal o contractual.***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-504/00.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sent. C-590 de 8 de junio de 2005.

La Corte Constitucional ha indicado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>3</sup>. En efecto, en sentencia T-753 de 2006, se precisó que la acción de tutela, en principio, es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional; dado que los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia. Por tanto, considerar la tutela el medio idóneo sería tanto como desnaturalizarla y convertir la acción constitucional de tutela en un escenario de debate ordinario. Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

*“... Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. En estas condiciones, no sólo la tutela no procede frente a cualquier irregularidad procesal –puesto que se requiere de un defecto grave que verdaderamente afecte el debido proceso–, sino que, además, se impone que el titular del derecho supuestamente afectado **no cuente con otro recurso, mecanismo o acción judicial para enmendar el grave defecto que lo amenaza, a menos que se logre demostrar su insuficiencia o ineficacia para evitar un perjuicio irremediable**”<sup>4</sup>. (Subraya fuera de texto).*

Respecto de la inmediatez como requisito de procedibilidad, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto la acción constitucional no tiene término de caducidad, si impone una carga al afectado para que aquella se interponga en un tiempo razonable, desde la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, pues se supone que urge la protección e intervención del Juez para que cese aquel menoscabo.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2006.

Efectivamente, la Corte Constitucional sobre este aspecto de la inmediatez ha dicho: *“En relación con la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados. Ha dicho la Corte que para determinar si la acción de tutela ha sido oportuna y se ha cumplido el requisito de inmediatez, deben tenerse en cuenta, en cada caso concreto, los siguientes aspectos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) si la inactividad injustificada podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros de llegarse a adoptar una decisión en sede de tutela, y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. En consecuencia, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que “la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política.” Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para la prosperidad de la acción de tutela, pues se evita “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica.” Por lo tanto, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente. Una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente”<sup>5</sup>.*

En cuanto al principio de inmediatez, enfatiza esta instancia que, pese que existe un menoscabo de los derechos fundamentales del actor, pues el no pago de las incapacidades médicas perjudica su mínimo vital, también lo es que el mismo debe ser inminente, por lo que no entiende esta instancia las razones por las cuales la actora a fecha 2021, reclama incapacidades médicas que datan de febrero del el año 2019 hasta el mes de mayo de 2020. Se entiende que con el trámite que imponen las entidades de salud se puede prolongar en el tiempo la reclamación, con la esperanza que la entidad responda favorablemente, pero no en exceso, como el lapso de más dos años con respecto a la primera incapacidad y más de un año con respectó a la última incapacidad concedida. Ello permite concluir a esta instancia que frente a la reclamación de esas incapacidades (2019 y 2020) no se cumple el requisito de inmediatez.

#### 4.4 CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* la señora SANDRA PATRICIA SOLARTE ISAZA, sufrió accidente de tránsito el día 25 de diciembre de 2018, en el cual se le ocasionaron diferentes lesiones en su cuerpo, por lo que le fueron expedidas incapacidades médicas por parte el centro médico Imbanaco y Sinergia Salud,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-123 de 2007

Asegura que las incapacidades suman 435 días, las cuales fueron reportadas, aportadas y liquidadas por COOMEVA EPS y que a la fecha no fue efectiva su materialización.

Atendiendo dicha facticidad, sea lo primero precisar que lo que hoy se debate en el trámite de tutela es el no pago de las incapacidades, por parte de COOMEVA EPS a la accionante; sin embargo, la primer incapacidad fue expedida en el mes de febrero de 2019, siendo postergada en varias oportunidades hasta el mes mayo de 2020; pero es sólo hasta el 25 de junio de 2021 que la accionante acude para presentar la acción de tutela residual, inmediata y subsidiaria para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. No comprende esta instancia, el motivo por el que en esa oportunidad consideró que la decisión adoptada por COOMEVA EPS no era la correcta, esperando dos años y cuatro meses respecto de la primera incapacidad expedida y más de un año desde la última incapacidad concedida para iniciar una acción de tutela contra una actuación surgida.

De otro lado, es cierto que para la interposición de la acción de tutela no se ha consagrado un término definido y perentorio. Sin embargo, su proposición debe hacerse en un término prudencial, pues por lo excepcional del mecanismo y la finalidad que se tuvo en su concepción –*protección inmediata de un derecho fundamental ante inminente amenaza*–, debe ser entendida dentro del desarrollo del principio de inmediatez; pues si la acción se pudiera presentar con éxito en cualquier tiempo, se desnaturalizaría su teleología y se convertiría en instrumento atentatorio contra principios como el de subsidiariedad que tanto caracterizan a esta acción constitucional. Así, entonces, de conformidad con la jurisprudencia trascrita, este Despacho observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por la accionante permanece en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho deben existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto.

Consecuencia de lo anterior, considera esta instancia que la accionante al no presentar la acción constitucional dentro de un plazo razonable, no se puede acceder a la protección de los presuntos derechos vulnerados, toda vez que para el presente caso no se cumple con el requisito de inmediatez. De acuerdo con lo estimado, itérese, que, al no cumplirse los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, el Despacho la negará, declarándola improcedente, y así quedará plasmado en la parte resolutive.

## 5 PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

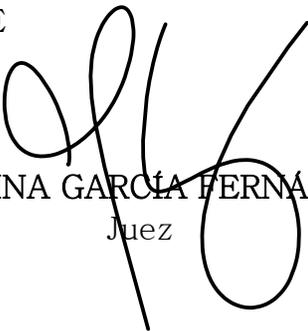
### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por SANDRA PATRICIA SOLARTE ISAZA contra la EPS COOMEVA, SUPER INTENDENCIA DE SALUD Y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**TERCERO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez